

**Recurso nº 83/2018**

**Resolución nº 72/2018**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA**

En Santiago de Compostela, a 13 de septiembre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por J..A.P.C. actuando en nombre y representación de FERROVIAL SERVICIOS S.A. contra el acuerdo de adjudicación, por el Ayuntamiento de Pontevedra, del contrato de concesión de la obra pública para la reforma, mejora, ampliación y explotación del complejo deportivo (piscina municipal) de Campolongo, código 2018/ABERTOSERVIZOS/000003, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia (TACGal, en adelante) en sesión celebrada en el día de la fecha, adoptó, por unanimidad, la siguiente Resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El Ayuntamiento Pontevedra convocó la licitación para la concesión de la obra pública para la reforma, mejora, ampliación y explotación del complejo deportivo (piscina municipal) de Campolongo, con un valor estimado declarado de 29.005.372,82 euros. Fue objeto de publicación, entre otros, en el Boletín Oficial de la Provincia de Pontevedra de 8 de marzo de 2018.

**Segundo.-** Según la cláusula 63 del Pliego de cláusulas administrativa particulares *“la naturaleza de la relación que vinculará al concesionario con el Ayuntamiento será la propia del contrato de concesión de obras públicas, regulado en el TRLCSP, lo que comportará la construcción de la obra reflejada en el proyecto que se apruebe y su explotación para la prestación de un servicio público”*.

**Tercero.-** En fecha 31.08.2018 FERROVIAL SERVICIOS S.A. interpuso recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación de tal licitación.

**Cuarto.-** Con fecha 03.09.2018 se reclamó al Ayuntamiento de Pontevedra el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (en adelante, LCSP).

**Quinto.-** El 10.09.2018 el TACGal acordó mantener la medida cautelar de la suspensión automática que establece el artículo 53 LCSP.

**Sexto.-** En fecha 11.09.2018, a través de la sede electrónica, FERROVIAL SERVICIOS S.A. formuló desistimiento expreso respecto del citado recurso especial.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Al amparo del artículo 35 bis. 5 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, corresponde a este Tribunal a competencia para resolver este recurso.

**Segundo.-** El presente recurso se tramitó conforme los artículos 44 a 60 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, y, en lo que fuera de aplicación, por el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

**Tercero.-** Dadas las fechas descritas, el recurso se presentó dentro del plazo de 15 días hábiles que establece el artículo 50 LCSP.

**Cuarto.-** En cuanto a la impugnabilidad de los actos recurridos, está expresamente prevista en el artículo 44.2.a) LCSP. Por razón del valor estimado, la licitación resulta susceptible de recurso especial, según establece el artículo 44.1.a) LCSP.

**Quinto.-** Procede analizar la consecuencia jurídica del escrito de desistimiento del recurso sobre el procedimiento iniciado en virtud de él.

La LCSP no prevé de modo expreso el desistimiento del recurrente como medio de terminación del procedimiento del recurso especial, por lo que debemos acudir a la regulación que sobre tal materia se contiene en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, toda vez que el artículo 56.1 LCSP dispone esa remisión legal expresa: *“El procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes”*.

En este sentido, el artículo 84.1 de la citada Ley 39/2015 establece que *“Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad.”*

En cuanto al desistimiento, el artículo 94 de la Ley 39/2015 dispone:

*“1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando esto no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.*

*2. Si el escrito de iniciación fue formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la formularon.*

*3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorporen las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.*

*4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiendo comparecido en él terceros interesados, estos instaran su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.*

*5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entraña interés general o es conveniente tramitarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o de la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.”*

En el supuesto analizado se ha de concluir que se dan las condiciones necesarias para la admisión del desistimiento. Por lo tanto, procede admitirla de plano, con la consiguiente conclusión de este procedimiento.

Por todo el anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, **RESUELVE:**

1. **Aceptar el desistimiento** presentado por la entidad FERROVIAL SERVICIOS S.A. contra el acuerdo de adjudicación, por el Ayuntamiento de Pontevedra, del contrato de concesión de la obra pública para la reforma, avance, ampliación y explotación del complejo deportivo (piscina municipal) de Campolongo, código 2018/ABERTOSERVIZOS/000003 y declarar concluido el procedimiento.

2. Levantar la suspensión acordada en su día.

3. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución, directamente ejecutiva en sus propios términos, es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.